

SECRETARIA: Al Despacho de la señora juez el presente asunto dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicita su terminación y archivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

MONICA OROZCO RODRIGUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 638**

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2021 00123 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

El Código General del Proceso en su artículo 314, señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

Revisado el expediente se advierte que se reúnen los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el pasado 17 de junio del año en curso, quien, textualmente sostiene que, *“todas las víctimas dentro de este proceso fueron indemnizadas y reparadas de manera integral tal y como consta en el respectivo contrato de transacción; en consecuencia solicito muy respetuosamente al honorable despacho la terminación definitiva y archivo del proceso de la referencia.”*

Se observa que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente, se señala que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa de desistir conforme el poder que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, según la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas, en caso de no existir embargo de remanentes vigentes. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **103** DE HOY **20 JUN 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria